

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandado, en contra de los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del auto de fecha 28 de abril de 2023, por medio del cual se ordenó que se diera cumplimiento con la entrega de dineros a la parte demandante, se tuvieron en cuenta los abonos realizados por el demandado, se negó el levantamiento de las medidas cautelares, se dispuso impartirle trámite a la liquidación del crédito, la elaboración, entrega de dineros y se le precisó que los abonos realizados serian tenidos en cuenta en la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce el recurrente que ha realizado pagos por los valores de \$442.000 y \$398.000 que no son abonos, que se realizaron para atender la obligación de cubrimiento de las cuotas de administración de los meses de enero y febrero de 2023 y no deben ser imputados como el Despacho lo expresa en el numeral 3 del auto que se recurre. (28 de abril del 2023).

Que la suma de \$1.952.3000, sí debe ser imputada a la obligación que tenga realmente soporte.

Que la liquidación del crédito conforme reza en el auto que libró mandamiento de pago dentro de este proceso fue aprobada por el Juzgado el día 31 de mayo del 2021 por la suma de \$16.439.063,57 y cancelada en su totalidad el día 1 de octubre de 2021 por manera que no existe ningún piso legal para que el Despacho haya tomado las excusas de las actualizaciones para cobrar sumas de dinero que no tienen asidero en el mandamiento ejecutivo.

Afirma que fuera de los \$16.439.063,57, este juzgado decidió sin un soporte contable actualizar el crédito exigiendo un pago adicional por \$1.952.274, la cual se cancela con el fin de terminar el proceso a pesar de que es abiertamente discutible, sin embargo, se realiza para mostrar su voluntad de pago y finalizar el proceso. No obstante, esta no fue suficiente para finalizarlo y todavía se sigue hablando de actualizaciones que son totalmente improcedentes.

Alega que no está de acuerdo con la decisión contenida en este numeral de darle trámite a otra liquidación del crédito presentada por la parte demandante por las razones expuestas en el numeral 4, pues ya reposaba una liquidación del crédito que fue aprobada el 31 de mayo de 2023 y que fue cancelada en su totalidad en octubre de 2021.

Dice que no acepta lo ordenado en el numeral 6º, por cuanto los pagos realizados no se han hecho para abonar como equívocamente lo entiende el Despacho porque la obligación que se cobra ejecutivamente ya se canceló en su totalidad. Por otro lado, desde el año 2021 ha venido haciendo pagos por concepto de administración mes a mes allegando el respectivo comprobante emitido por el banco agrario y de conformidad con autorización por asamblea de acuerdo con la asamblea ordinaria No. 22

realizada el 03 de octubre de 2020, la asamblea general autorizó por unanimidad al señor Alexander Flórez Purgarín.

Permitir al propietario del apartamento 503 pagar las cuotas desde octubre de 2020 en adelante para que estos pagos se han imputados a su respectivo mes de pago y con esto no se incrementen los intereses. Por tal motivo desde octubre del 2020 hasta la fecha se han venido pagando las cuotas respectivas de administración. Adjunta pantallazo de lo aprobado en la asamblea.

Dice que ve con preocupación que en las diferentes providencias no se reconoce este concepto y se habla de abonos, por tal motivo solicita al Despacho la relación de las cuotas de administración canceladas y no se ha dado respuesta.

No acepta lo resuelto en el numeral séptimo, por cuanto el depósito realizado de \$442.000 corresponde al pago de administración del mes de marzo de 2023 como figura en el memorial y no por abono como lo está pretendiendo el Juzgado.

Que en el numeral octavo, no se pueden confundir los pagos realizados por concepto de administración por abonos a la obligación que ya fueron cancelados en su totalidad ya que se trata de dos pagos con diferente destinación y por lo tanto se deben manejar independientemente.

Corrido el traslado del recurso de reposición, la parte actora, advierte que el recurrente manifiesta su inconformidad con las liquidaciones que han sido aprobadas de parte del Juzgado y la aplicación de los abonos que ha realizado a la deuda.

Precisa que el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 establece que la tasa de intereses que se aplica por el retardo en el cumplimiento del pago de las expensas equivale a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Resalta que el señor Alexander Flórez, realiza los pagos según las liquidaciones que han sido aprobadas, omitiendo que los intereses moratorios se causan desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota hasta el cumplimiento en el pago de cada una. Cuando realiza los pagos según la liquidación aprobada, han pasado varios días que causan intereses moratorios y que no se pagan.

Que inclusive el demandado argumenta en su escrito que la liquidación aprobada en mayo de 2021 la terminó de pagar en octubre de 2021, esto es, desde abril de 2021 hasta la fecha de pago en octubre de 2021 se causaron intereses moratorios que deben ser cubiertos por el demandado, y que se han incluido en las liquidaciones posteriores.

Hace ver que el mandamiento de pago se libró por las cuotas de administración e intereses moratorios y las que se causen en el transcurso del proceso.

Indica que el señor Alexander Flórez, ha solicitado reiteradamente la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre su inmueble, sin cumplir con lo que establece el artículo 461 del Código

General del Proceso: Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Solicita que se mantenga incólume la providencia judicial del 28 de abril de 2023 y se rechace el recurso de apelación por ser improcedente en procesos de mínima cuantía que son de única instancia.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada, se tiene, que el recurso de reposición elevado por el demandado, no está llamado a prosperar, en lo que respecta a los valores pagados de \$442.000 y \$398.000 que según el recurrente no deben ser tomados como abonos, pues estos se realizaron para atender la obligación de las cuotas de administración de los meses de enero y febrero de 2023. Al respecto, se le precisa al recurrente que no es capricho del Juzgado imputar los pagos realizados primeramente a los intereses moratorios adeudados y posteriormente al capital; en el presente caso se hace necesario traer a colación lo regulado en el artículo 1653 del Código Civil, que indica claramente la forma en que se deben imputar los pagos realizados a las obligaciones adeudadas, disposición que se cita a continuación:

**“ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.**

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”*

El anterior argumento ya había sido expuesto a la parte demandada desde el auto de fecha 28 de mayo de 2021 y 20 de enero de 2023, en los que se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes.

La liquidación del crédito que fue aprobada por el Juzgado el día 31 de mayo del 2021 por la suma de \$16.439.063,57 que advierte el demandado canceló en su totalidad el día 1 de octubre de 2021, se hace ver que sí bien es cierto

realizó el pago de la totalidad de la obligación el día 1 de octubre de 2021, empero, se itera que en la mentada liquidación se liquidaron las cuotas libradas en la orden de apremio y las que en lo sucesivo se causaron hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito, esto es, se incluyeron las cuotas adeudadas hasta el mes de marzo de 2021, y fue efectuada hasta el 11 de abril de 2021. Por lo tanto, desde el día 12 de abril de 2021 al día 1 de octubre de 2021, data en que efectuó el pago de la totalidad de la liquidación aprobada por el juzgado, se causaron nuevos intereses moratorios que no se cubrían con el monto sufragado, omisión que conllevó a que se ordenara la realización de la actualización del crédito pues se tenían que liquidar esos intereses e incluir las cuotas causadas con posterioridad, para poder determinar la viabilidad de la terminación del proceso por el presunto pago de la totalidad de la obligación.

Se destaca, que sin una liquidación en firme que de cuenta que las sumas pagadas por el demandado cubren el total de capital, intereses moratorios y las costas del proceso, no es posible dar aplicación a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, pues es la forma de resolver el fondo del presente asunto.

En cuanto a la solicitud de certificar una relación de los pagos realizados por el demandado, se pone de presente que se le ha dado acceso al link del expediente digital, donde puede constatar las actuaciones adelantadas en el proceso, en especial observar el informe de títulos que reposa en el numeral 126 de la presente encuadernación, el cual da cuenta de cada uno de los pagos que ha efectuado hasta la fecha y fue realizada por la secretaría del Juzgado.

Sumado a lo anterior, se tiene que los argumentos aquí planteados ya han sido objeto de debate en las modificaciones a las liquidaciones del crédito, las cuales ya se encuentran en firme, y en caso de no estar de acuerdo con la forma en que se van a imputar las sumas sufragadas con fecha posterior a las liquidaciones de crédito ejecutoriadas, deberá tomar atenta nota de la norma inicialmente citada, y de ser el caso, hacer uso de los recursos establecidos en la ley para oponerse a las mismas.

Se concluye, que no se encuentran argumentos fácticos ni jurídicos para revocar la orden proferida, por lo que se negará el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha de abril de 2023, por encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico.

Así mismo, se niega el recurso de apelación por improcedente, en vista que nos encontramos frente a un proceso que en razón de sus pretensiones es de mínima cuantía y por ende de única instancia, conforme lo dispone el artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

1.- NO REPONER el auto calendado 28 de abril de 2023, por lo considerado en la parte motiva.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la secretaria que, ejecutoriada la presente providencia, se fije en lista nuevamente la actualización a la liquidación del crédito.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 5 de Junio de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 18.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec03822116f10aecf62924066faa982cdc89a0d72dd9a648f1458e28cf6bef2**

Documento generado en 03/06/2023 08:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>